

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en controlando del ciudadano	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-109-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	JORGE IVAN VASQUEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.012.848 Y OTROS; así como a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., identificada con Nit. 860.002.400-2 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	23 DE SEPTIEMBRE DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **24 de septiembre de 2026**.


MAURICIO ALFONSO AVILA ROA
Secretario General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 24 de septiembre de 2025** a las 06:00 p.m.

MAURICIO ALFONSO AVILA ROA
Secretario General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 1 de 21

Ibagué, Tolima, 23 de septiembre de 2026

Entidad Afectada: Administración municipal de San Antonio Tolima

Procede el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO No. 016 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N°112-109-2023**, adelantado ante la Administración municipal de San Antonio Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **AUTO DE ARCHIVO No. 016**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, ordenó el archivo de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-109-2023**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 2 de 21

Motivó la iniciación del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 013 de marzo 14 de 2024, obrante a los folios 62 al 70 del cartulario, el memorando CDT-RM-2023-00006504 de fecha 22 de diciembre 2023, documento suscrito por la Dirección Técnica de control Fiscal y Medio Ambiente, quien traslada el hallazgo fiscal No 033 de diciembre 22 de 2023, obrante a folio 1 del cartulario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

Que la administración municipal de **San Antonio**, suscribió el Contrato No. 047 del 01 de febrero de 2020, con la Estación de Servicio Terpel San Antonio de Calarma, identificada con el NIT 7.548.731-4, representada legamente por el señor Luis Fernando García Barragán, identificado con la cedula de ciudadanía 7.548.731 de Armenia, el cual tenía como objeto “**SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE A MONTO AGOTABLE PARA LA OPERACIÓN DE LA MAQUINARIA Y VEHÍCULOS DISPUESTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TOLIMA**”, por un valor de **\$24.578.000.00**, habiéndose designado como supervisor del mismo al Secretario de Planeación, Infraestructura, Gestión de Riesgo y de la Tics, y acordándose entre otras obligaciones las siguientes:

Numeral 3. El suministro que se presta con el contrato adjudicado deberá desarrollarse bajo un estricto control, atendiendo el presupuesto asignado ya referenciado y deberá llevarse a cabo hasta que se agote el valor del respectivo registro presupuestal. **Numeral 4.** Suministrar únicamente combustible a la maquinaria y vehículos que laboran en el mantenimiento de vías y autorizados por el municipio bajo el control y coordinación del supervisor del contrato. **Numeral 6.** Presentar al supervisor del contrato factura detallada con valor unitario y total en las mismas condiciones en las que radicó la propuesta en virtud de la invitación y coordinar la entrega de los bienes y elementos de acuerdo a las características exigidas, para que se certifique su entrega y permitan la verificación de las condiciones mínimas. **Numeral 13.** Entregar al supervisor un registro de entrega del combustible que se suministra.

Sin embargo, en el trabajo de auditoría desarrollado se observó que de las obligaciones señaladas, en la carpeta contractual no reposa información emitida por el proveedor o contratista donde se evidencie qué vehículos fueron llenados con el combustible contratado, no existen facturas detalladas con valor unitario y total, qué persona autorizaba el tanqueado, no hay reporte del kilometraje de los vehículos o un dispositivo “horómetro” para la maquinaria que permita el control del suministro del mismo, por lo que denota una total ausencia de control del mismo y/o evidenciándose que la administración municipal realizó los pagos sin los debidos soportes detallados sobre su ejecución.

En este sentido, el grupo auditor elaboró una tabla que contiene los consumos de combustible de acuerdo a los soportes allegados (recibos sin numeración, con enmendaduras, sin membrete de la estación de servicios, sin valor exacto o cuantificación alguna) y discriminados así:

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 3 de 21

VEHICULO	FECHA	COMBUSTIBLE	CANTIDAD	OBSERVACIÓN
MOTONIVELADORA	sábado, 1 de febrero de 2020	ACPM	35	
	lunes, 3 de febrero de 2020	ACPM	30	
	miércoles, 5 de febrero de 2020	ACPM	30	
	viernes, 7 de febrero de 2020	ACPM	29	
	lunes, 10 de febrero de 2020	ACPM	28	
	martes, 11 de febrero de 2020	ACPM	31	ENMENDADURA
	jueves, 13 de febrero de 2020	ACPM	30	
	sábado, 15 de febrero de 2020	ACPM	35	
	lunes, 17 de febrero de 2020	ACPM	30	
	martes, 18 de febrero de 2020	ACPM	25	ENMENDADURA
	miércoles, 19 de febrero de 2020	ACPM	34	
	viernes, 21 de febrero de 2020	ACPM	30	
TOTAL GALONES MOTONIVELADORA			367	OBS.
RETROEXCAVADORA	sábado, 1 de febrero de 2020	ACPM	30	
	lunes, 3 de febrero de 2020	ACPM	34	
	miércoles, 5 de febrero de 2020	ACPM	28	
	jueves, 6 de febrero de 2020	ACPM	21	
	sábado, 8 de febrero de 2020	ACPM	30	
	lunes, 10 de febrero de 2020	ACPM	32	
	martes, 11 de febrero de 2020	ACPM	35	
	jueves, 13 de febrero de 2020	ACPM	35	
	sábado, 15 de febrero de 2020	ACPM	30	
	lunes, 17 de febrero de 2020	ACPM	35	
	miércoles, 19 de febrero de 2020	ACPM	35	
	jueves, 20 de febrero de 2020	ACPM	32	ENMENDADURA
	viernes, 21 de febrero de 2020	ACPM	40	ENMENDADURA
TOTAL GALONES RETROEXCAVADORA			417	OBS.
VIBROCOMPACTADOR	sábado, 1 de febrero de 2020	ACPM	27	ENMENDADURA
	lunes, 3 de febrero de 2020	ACPM	26	
	miércoles, 5 de febrero de 2020	ACPM	30	
	viernes, 7 de febrero de 2020	ACPM	29	
	lunes, 10 de febrero de 2020	ACPM	31	
	martes, 11 de febrero de 2020	ACPM	30	
	jueves, 13 de febrero de 2020	ACPM	30	
	sábado, 15 de febrero de 2020	ACPM	35	

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 4 de 21

	lunes, 17 de febrero de 2020	ACPM	30	
	miércoles, 19 de febrero de 2020	ACPM	32	
	viernes, 21 de febrero de 2020	ACPM	29	
	sábado, 22 de febrero de 2020	ACPM	22	
TOTAL GALONES VIBROCOMPACTADOR			351	OBS.
VOLQUETA INTERNATIONAL OCJ 401	sábado, 1 de febrero de 2020	ACPM	30	
	lunes, 3 de febrero de 2020	ACPM	31	
	martes, 4 de febrero de 2020	ACPM	30	
	miércoles, 5 de febrero de 2020	ACPM	38	
	viernes, 7 de febrero de 2020	ACPM	25	
	lunes, 10 de febrero de 2020	ACPM	35	
	martes, 11 de febrero de 2020	ACPM	29	
	jueves, 13 de febrero de 2020	ACPM	35	ENMENDADURA
	sábado, 15 de febrero de 2020	ACPM	30	ENMENDADURA
	lunes, 17 de febrero de 2020	ACPM	40	ENMENDADURA
	miércoles, 19 de febrero de 2020	ACPM	35	
	viernes, 21 de febrero de 2020	ACPM	32	
	sábado, 22 de febrero de 2020	ACPM	28	
TOTAL GALONES VOLQUETA OCJ 401			418	OBS.
VOLQUETA BLANCA OTC768	sábado, 1 de febrero de 2020	ACPM	33	
	lunes, 3 de febrero de 2020	ACPM	28	
	martes, 4 de febrero de 2020	ACPM	32	
	miércoles, 5 de febrero de 2020	ACPM	36	
	sábado, 8 de febrero de 2020	ACPM	30	
	lunes, 10 de febrero de 2020	ACPM	32	
	miércoles, 12 de febrero de 2020	ACPM	33	
	jueves, 13 de febrero de 2020	ACPM	30	
	sábado, 15 de febrero de 2020	ACPM	35	ENMENDADURA
	lunes, 17 de febrero de 2020	ACPM	34	
	miércoles, 19 de febrero de 2020	ACPM	35	
	jueves, 20 de febrero de 2020	ACPM	30	
	viernes, 21 de febrero de 2020	ACPM	32	
TOTAL GALONES VOLQUETA OTC768			420	OBS.
MONTERO	sábado, 1 de febrero de 2020	GASOLINA	14	
	martes, 4 de febrero de 2020	GASOLINA	12	
	jueves, 6 de febrero de 2020	GASOLINA	14	

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 5 de 21

	viernes, 7 de febrero de 2020	GASOLINA	12	
	sábado, 8 de febrero de 2020	GASOLINA	15	
	martes, 11 de febrero de 2020	GASOLINA	14	ENMENDADURA
	viernes, 14 de febrero de 2020	GASOLINA	12	
	sábado, 15 de febrero de 2020	GASOLINA	14	
	lunes, 17 de febrero de 2020	GASOLINA	12	
	miércoles, 19 de febrero de 2020	GASOLINA	15	
	viernes, 21 de febrero de 2020	GASOLINA	10	
	sábado, 22 de febrero de 2020	GASOLINA	12	
TOTAL GALONES MONTERO			156	OBS.
MOTO GN	sábado, 1 de febrero de 2020	GASOLINA	2	
	martes, 4 de febrero de 2020	GASOLINA	2	
	miércoles, 5 de febrero de 2020	GASOLINA	2	
	sábado, 8 de febrero de 2020	GASOLINA	1,4	
	lunes, 10 de febrero de 2020	GASOLINA	1,7	
	miércoles, 12 de febrero de 2020	GASOLINA	2	
	jueves, 13 de febrero de 2020	GASOLINA	1,6	NO SE VE
	sábado, 15 de febrero de 2020	GASOLINA	1,9	
	lunes, 17 de febrero de 2020	GASOLINA	2	
	martes, 18 de febrero de 2020	GASOLINA	1,2	
	jueves, 20 de febrero de 2020	GASOLINA	2	
	viernes, 21 de febrero de 2020	GASOLINA	1,7	ENMENDADURA
TOTAL MOTO GN			21,5	
		TOTAL	GASOLINA	177,5
		TOTAL	ACPM	1973

La descripción anterior permite concluir que toda la maquinaria y vehículos relacionados tienen tanqueado o llenado diario, situación que no está sustentada en las bitácoras, informes de ejecución u hoja de vida de cada equipo y teniendo en cuenta que la maquinaria posee un dispositivo denominado horómetro que registra el número de horas en que un motor o un equipo, generalmente eléctrico o mecánico ha funcionado desde la última vez que se ha inicializado, lo cual permite monitorear las horas laboradas y así calcular el rendimiento del combustible al igual que los vehículos se deben controlar por kilómetros recorridos sobre combustible consumido.

Por todo anterior y debido a la inexistencia de soportes de ejecución y controles en el suministro de combustible, para el órgano de control existe un presunto daño al patrimonio público por la suma de **\$24.578.000.oo, obrante** a folios (62 al 70) del cartulario.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 6 de 21

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas y actuaciones procesales:

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas

1. Auto de asignación número 008 del 05 de febrero de 2024 (folio 61)
- 2.- Informe de evaluación del antecedente o hallazgo folios (56 al 60)
3. Auto de apertura del PRF 112-109-2023, obrante a folios (62 al 70) del cartulario.
4. Auto De Pruebas NO. 044 del 22 de abril de 2026. Folios (188 al 192)

ACERBO PROBATRIO

1- Memorando CDT-RM-2023-00006504 del 22 de diciembre, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 033-GRI del 22 de diciembre de 2023 (folio 1).

2- Hallazgo fiscal número 033-GRI del 22 de diciembre de 2023, junto con el CD que contiene los soportes respectivos folios (2-11).

3- Carta de presentación o propuesta presentada por el señor Luis Fernando García Barragán, propietario de la Estación de Servicio Terpel San Antonio de Calarma folios (12-15).

4- Estudios previos para la contratación del suministro de combustible (folios 16-19)

5- Cotizaciones suministro de combustible de Terpel San Antonio, Terpel Roncesvalles y Cootransrio Rioblanco (folios 20-21)

6- Contrato de suministro combustible número 047 del 01 de febrero de 2020, firmado por el Alcalde Municipal, el contratista y supervisor (folios 22 al 26)

7- Acta de inicio contrato de suministro de combustible 047 de 2020 (folio 27)

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 7 de 21

8- Informe se supervisión (folios 28-30)

9- Comprobantes entra y salda del almacén (folio 31)

10- Acta final y de liquidación del contrato de suministro de combustible 047 de 2020, con sus respectivos soportes (folios 32-38)

11- Controversia a las observaciones del informe preliminar presentada por el Alcalde (folios 39 al 42)

12- Informe definitivo sobre el trabajo de la auditoría realizada (folios 43 al 47)

13- Documentos de los presuntos responsables fiscales folios (48-50, 54-55)

14- Seguro previalcaldías póliza multirriesgo con vigencia 27/02/2019 al 27/02/2020, expedida por la compañía de seguros La previsora S.A. folio (51)

15- Certificación sobre cuantías para contratar durante las vigencias 2020 y 2021 folio (52)

16- Informe de evaluación del antecedente o hallazgo folios (56 al 60)

18- Auto de apertura del PRF 112-109-2023, obrante a folios (62 al 70) del cartulario.

19- A folio (71) del cartulario obra CDT RM 2024 00000931

20- A folio (72 y 73) del cartulario obra CDT RS 2024 00001130 del 15 de marzo de 2024

21- A folio (74 y 75) del cartulario CDT RS 2024 00001131 del 15 de marzo de 2024

22- A folio (76 y 77) del cartulario obra CDT RS 2024 0000 1135

23- A folio (78 y 79) del cartulario obra CDT RS 2024 00001132

24- A folio (80 y 81) del cartulario obra CDT RS 2024 00001133

25- A folio (82 y 83) del cartulario obra CDT RS 2024 00001141

26- A folio (84) del cartulario obra correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2024

27- A folio (85 y 86) del cartulario obra poderes de la Compañía la Previsora S.A.

28- A folios (87 y 89) del cartulario obra certificado de existencia y representación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

29- A folios (90) del cartulario obra acta de notificación personal al representante legal de la estación de servicio Terpel SAN ANTONIO de CALARMA.

30- A folios (91 y 92) del cartulario obra oficio de notificación por aviso a Miguel Angel Castro Rojas del 5 de abril der de 2024

31- A folios (93 al 96) del cartulario obra notificación por aviso realizada el 5 abril de 2024

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 8 de 21

32- A folios (97 y 98) del cartulario obra oficio CDT RE 2024 00001230 y un CD con información compilada de contrato objeto de estudio.

33- A folios (99 y 100) del cartulario obra certificación de ejecución de contratos de suministro de combustible.

34- A folio (101) del cartulario obra certificación de la vigencia 2020 del mes de febrero la relación de los contratos de combustible para el manejo de vehículos y maquinaria amarilla.

35- A folio (102) del cartulario obra soportes del cumplimiento del contrato 047 de 2020

36- A folio (103) del cartulario obra acta de notificación personal del auto de apertura No 013 del PRF 112-109-2023 adelantado ante el municipio de SAN ANTONIO Tolima.

37- A folio (104) del cartulario obra formato de préstamo de proceso.

38- A folio (105 AL 114) del cartulario obra CDT RE 2024 0000 1482 versión libre de MIGUEL ANGEL CASTRO ROJAS

39- A folio (115 al 116) del cartulario obra versión libre y espontánea presentada por el señor Luis Fernando García Barragán.

40- A folio (117 al 126) del cartulario obra comunicación de la aceptación de la oferta 003 de 2020 correspondiente al contrato de suministro 047 del 1 de febrero de 2020 suministro de combustible hasta monto agotable.

41- A folio (127) del cartulario obra acta de inicio del contrato No 047 del 1/02/2020

42- A folio (128 al 130) del cartulario obra informe de supervisión del contrato de suministro de combustible No 047 de 2020.

43- A folio (131) del cartulario obra certificación expedida por el supervisor del contrato en comento.

44- A folios (132 al 134) del cartulario obra acta final y acta de liquidación del contrato objeto de estudio.

45- A folios (135) del cartulario obra copia de factura No 253 del 21 de febrero de 2020, cancelación del contrato de suministro No 047 de 2020

46- A folio (136) del cartulario obra copia de comprobante entrada de almacén de fecha 1/02/2020.

47- A folio (137 y 138) del cartulario obra comprobante de egreso No 410 del contrato

48 – A folio (139) del cartulario obra memorando CDT RM 2024 00001654

49 – A folio (140) del cartulario obra CDT RE 2024 00001482

50- A folio (141 al 149) del cartulario obra versión libre presentada escrita presentada por la apoderada de confianza del señor Miguel Ángel Castro Rojas.

51- A folio (150) del cartulario obra CDT RE 2024 0000 1423

52 A folio (151 al 154) del cartulario obra argumentos de defensa del apoderado de la compañía de seguros.

53- A folio (155 al 157) del cartulario obra certificación de existencia y representación legal de la compañía la Previsora S.A.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 9 de 21

54 – A folio (158 al 166) del cartulario obra certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

55- A folio (167) del cartulario obra CDT RE 2024 00003324 RENUNCIA proceso Responsabilidad Fiscal 112-109-2023 abogado OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA

56- A folio (168) del cartulario obra CDT RE 2025 00003579

57- A folio (169 al 173) del cartulario obra poder y certificado de existencia y representación legal.

58- A folio (174) del cartulario obra copia de cedula u copia de tarjeta de profesional

59- A folio (175) del cartulario obra poder de Saúl Andrés José Luna Barco

60- A folios (176) del cartulario obra auto de asignación 011 del 25 de febrero de 2026

61 – A folio (177) del cartulario obra auto avocando conocimiento

62- A folio (178) del cartulario obra aceptación renuncia

63- A folio (179) del cartulario obra CDT RM 2026 00001088 de fecha 26/03/2026

64- A folio (180) del cartulario obra CDT RM del 26/03/2026

65- A folio (181y182) del cartulario obra notificación por estado

66- A folio (183 y184) del cartulario obra Resolución No 061 del 2026 del 2/02/2026

67- A folio (185) del cartulario obra CDT RE 2026 00001070

68- A folio (186) del cartulario obra CDT RM 2026 00001130 del 6 de abril de 2026

69- A folio (187) del cartulario obra copia de correo electrónico

70- A folios (188 al 192) del cartulario obra auto No 044 por medio del cual se decretan pruebas en el PRF 112-109-2023

71- A folio (193) del cartulario obra CDT RM 2026 00001443 del 22 de abril de 2026

72- A folio (194 al 196) del cartulario obra CDT RM 2026 00001456

73- A folio (197) del cartulario obra CDT RM 2026 00001993 del 28 de abril de 2026

74- A folio (198 y 199) del cartulario obra CDT RS 2026 00001996

75- A folio (200) del cartulario obra CDT RE 2026 00001799 del 7/05/2026

76- A folio (201 y 202) del cartulario obra oficio de contestación de la administración municipal según la información solicitada y un CD con información requerida compilada en el CD obrante a folio 202 del cartulario. Soportes del contrato No. 047 de 2020.

77- A folio (204 al 205) del cartulario obra CDT RE 2026 0001401, renuncia poder del Dr. Saúl Andrés José Luna.

78- A folio (207 al 214) del cartulario obra poder otorgado a la Dra. Margarita Saavedra Macausland, por parte de la Previsora S.A.

89. CDT-RE- 2026-00002880, presentan correos electrónicos de notificación, folio 215.

90. Versión libre presentada por el señor Jorge Iván Vásquez Martínez, escrito allegado el día 20 de julio de 2026. Folios 216 al 218.

91. Auto de archivo proceso de responsabilidad fiscal No. 016 del 31 de agosto de 2026.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 10 de 21

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió el Auto de Archivo No. 016 del 31 de agosto de 2026, mediante el cual se ordena el archivo a favor de los señores **JORGE IVAN VASQUEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.012.848 de Chaparral Tolima, en su condición de Alcalde para la época de los hechos. **MIGUEL ANGEL CASTRO ROJAS**, identificado con la cedula número 1.000.718.723, en condición planeación, Gestión del Riesgo, Infraestructura y Tics, Supervisor contrato No 047 de 2020; y **ESTACION DE SERVICIO TERPEL SAN ANTONIO DE CALARMA**, NIT 7548731 – 4, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GARCIA BARRAGAN** identificado con la cedula de ciudadanía número 7.548.731, en calidad de Contratista.

De igual forma se desvincula al tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT N°. 860.002.400-2, por la póliza global de manejo NO. 1001248, expedida el 28 de febrero de 2019, con fecha de vigencia del 27 de febrero de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020, cubre los riesgos rendición de cuenta y reconstrucción de cuentas, valor amparado de \$30.0000.000.00 y un deducible del 10%.

La decisión objeto de estudio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-109-2023, se fundamenta en lo siguiente:

"Consideraciones del despacho"

En el presente análisis, se aborda la justificación de la responsabilidad fiscal a la luz de la teoría del daño fiscal, considerando la información proporcionada. La subcarpeta "recibos manuales de 'ACPM'" del CD, folio 98, contiene soportes de entrega de combustible que detallan la fecha, cantidad y vehículo receptor. Estos documentos, presentados como prueba del cumplimiento del objeto contractual, refutan el hallazgo fiscal No. 033 del 22 de diciembre de 2023.

La teoría del daño fiscal postula que la responsabilidad surge de un menoscabo al patrimonio público, producto de una acción u omisión antijurídica y culpable. En este caso, el hallazgo fiscal original se fundamentaba en la presunción de un daño patrimonial. Sin embargo, la evidencia presentada demuestra que el contratista cumplió con las cantidades de combustible acordadas, satisfaciendo así la finalidad del contrato No. 047 de 2020.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 11 de 21

Al comprobarse la efectiva entrega y recepción del combustible, se desvirtúa la existencia del hecho generador del daño. La ausencia de un perjuicio real y cuantificable al erario público, al haberse ejecutado el contrato según lo estipulado, elimina uno de los pilares fundamentales para la configuración de la responsabilidad fiscal. En consecuencia, la demostración del cumplimiento contractual invalida la base del hallazgo, justificando así la inexistencia de responsabilidad fiscal en este particular.

Frente a la observación del hallazgo fiscal No. 033 del 22 de diciembre de 2023, donde a partir de una narrativa equivocada para determinar el daño patrimonial por parte del grupo auditor, al soportar que el contratista no cumplió con el objeto del contrato No.047 de 2020, soportado en que algunos recibos de entrega del combustible presentaban tachones, sin corroborar en las entradas de almacén donde se evidencia que el combustible si fue entregado a los vehículos de la Administración Municipal de San Antonio – Tolima, en la cantidad convenida por las partes.

*En el marco del contrato estatal de suministro de combustible, los comprobantes de entrega constituyen documentos esenciales para acreditar la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales. Conforme a lo establecido en la **Ley 610 de 2000**, que regula la responsabilidad fiscal y la gestión de los recursos públicos, la validez de los documentos no se ve afectada por la existencia de enmendaduras, siempre que estas no alteren la esencia del acto administrativo ni generen duda razonable sobre la veracidad de la información consignada.*

*La jurisprudencia y la doctrina administrativa han señalado que lo relevante es la **materialidad de la entrega** y la posibilidad de verificar que el bien o servicio efectivamente fue suministrado, más allá de formalismos menores en la documentación. En este sentido, los comprobantes de entrega de combustible, aun con correcciones o enmendaduras, mantienen su eficacia probatoria como soporte de la ejecución contractual, siempre que:*

- Estén debidamente firmados por las partes intervinientes (proveedor y receptor).*
- Permitan identificar con claridad la cantidad de combustible entregado, la fecha y el lugar de la entrega.*
- No exista evidencia de alteración fraudulenta o manipulación dolosa del documento.*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 12 de 21

*La **Ley 610 de 2000** enfatiza que la responsabilidad fiscal surge de la gestión nteeconómica, ineficiente o indebida de los recursos públicos, no de simples defectos formales en los documentos soporte. Por tanto, mientras los comprobantes reflejen fielmente la realidad de la entrega y puedan ser corroborados con otros medios de prueba, deben ser considerados válidos y suficientes para acreditar el cumplimiento del contrato estatal de suministro.*

Los comprobantes de entrega de combustible, aun cuando presenten enmendaduras, son válidos como soporte de la ejecución contractual, siempre que reflejen fielmente la realidad de la entrega y no exista evidencia de manipulación dolosa. La Ley 610 de 2000 respalda esta interpretación, al establecer que la responsabilidad fiscal se deriva de la gestión indebida de los recursos públicos y no de simples irregularidades formales en los documentos.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia Relevante del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 23 de septiembre de 2021 (Exp. 08001-23-33-000-2015-00327-01) La Sala reiteró que las declaraciones y documentos aportados gozan de presunción de veracidad, pero esta admite prueba en contrario. Lo importante es demostrar la realidad de los hechos consignados, más allá de irregularidades formales, concordante con la Sentencia del 18 de septiembre de 2025 (Exp. 25000-23-37-000-2020-00469-01) Se enfatizó que las facturas y documentos equivalentes no tienen valor probatorio absoluto; lo esencial es acreditar la sustancia de la operación. La administración puede desvirtuar documentos cuando existan inconsistencias graves, pero si la entrega es verificable, los soportes mantienen validez.

Se concluye de lo anterior que con la ejecución del Contrato No. 047 del 01 de febrero de 2020, con la Estación de Servicio Terpel San Antonio de Calarma, identificada con el NIT 7.548.731-4, representada legamente por el señor Luis Fernando García Barragán, identificado con la cedula de ciudadanía 7.548.731 de Armenia, el cual tenía como objeto "Suministro de combustible a monto agotable para la operación de la maquinaria y vehículos dispuestos para el mantenimiento de las vías del municipio de San Antonio Tolima", por un valor de \$24.578.000.00, donde se constató el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mencionado contrato toda vez como se demostró con certeza su cumplimiento, lo mismo que el contratante cumplió con los pagos establecidos según las actas parciales de avance de la supervisión, recibos de entrega entradas y salidas de almacén actas de recibo final y liquidación, desvirtuando con ello lo planteado por el grupo auditor en el hallazgo fiscal No. 033 del 22 de diciembre de 2023, al no existir ninguna irregularidad en el desarrollo del proceso precontractual, contractual y ejecución, concluyéndose la no

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 13 de 21

materialización del daño al haberse probado que el hecho no existió, siendo procedente el archivo de las presentes diligencias fiscales dentro del PRO 112-109-023.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal, se adelanta con el fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme a lo dispuesto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011. El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento completo, pleno o integral del daño real cierto en tanto haya sido ocasionado al patrimonio público, y en todo caso en ejercicio de gestión fiscal.

Ahora bien, la ley ha dispuesto que durante el proceso fiscal, es posible el archivo del proceso si se acreditan unas causales que el legislador ha prescrito en el artículo 47 de la Ley 610 así:

ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo **cuando se pruebe que el hecho no existió**, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de la gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. Subraya y negrita fuera de texto."*

Según el precepto anterior, habrá lugar a proferir Auto de Archivo cuando se acredite alguna de las causales señaladas en la anterior disposición, dentro de las cuales destacamos que el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal. De otra parte, el artículo 48 de la misma ley expresa que el funcionario competente proferirá Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando: 1) Esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados; 2) Estén acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado. Una interpretación armónica de los artículos 47 y 48 de la Ley 610 de 2000 permite concluir, que si una vez adelantada la labor investigativa por el ente de control, se constata que no existen los medios probatorios

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 14 de 21

que acrediten todos los elementos de la responsabilidad fiscal, no queda otra alternativa que archivar el proceso a favor de los investigados.

En este proceso el Despacho procede a evaluar los requisitos legales para la procedencia del archivo del presente proceso bajo las siguientes premisas o tesis: En la medida en que esté probada alguna de las causales de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, es obligatorio reconocer esa circunstancia a favor del investigado y archivar el proceso. Es decir, si se encuentra que al menos uno de los elementos de la responsabilidad fiscal es inexistente, se debe archivar el proceso conforme a lo dispuesto en la Ley 610 de 2000.

También es importante hacer claridad que el hecho que originó el hallazgo fiscal No. 033 de 2023, consistía en que no se cumplió con el suministro de combustible a vehículos del municipio de San Antonio – Tolima, porque los recibos de entrega de combustible presentaban tachones, situación fáctica que fue desvirtuada por los presuntos responsables en sus versiones libres y soportes allegados, y en esta etapa del proceso, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de la prueba de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el Despacho considera que como quiera que al plenario fueron allegados elementos materiales probatorios que desvirtúan de plano el hallazgo de la referencia, del presunto daño en el proceso de responsabilidad fiscal Rad. 112-109-024.

*Así las cosas, no estarían dadas las condiciones para imputar responsabilidad fiscal por parte de esta Dirección; en el entendido que no se reúnen los presupuestos legales para proferir Auto de Imputación, según las indicaciones del artículo 48 de la Ley 610 de 2000. **En síntesis,** se considera procedente archivar las presentes diligencias, porque del material probatorio allegado se puede inferir que las obligaciones pactadas en el contrato No. 047 de 2020, siendo procedente para el despacho determinar el archivo del presente proceso.*

Teniendo en cuenta que la existencia del daño investigado no resultaba cierto, real y determinado, por estarse frente a un contrato el cual se cumplió como quedo probado en el presente proveído.”

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 15 de 21

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-109-2023**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 16 de 21

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al auto de archivo proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO 016 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2026** adelantada en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado **Nº 112-109-2023**, dentro del cual se declaró el archivo de la acción fiscal de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 17 de 21

o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para abordar el estudio de legalidad y acierto probatorio del **Auto de Archivo No. 016 del 31 de agosto de 2026**, este Despacho en sede de consulta procederá a contrastar los supuestos de hecho, las pruebas allegadas al expediente y la fundamentación jurídica vertida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con el fin de determinar si se encuentran plenamente acreditadas las causales legales contempladas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

En relación con el marco fáctico y el objeto de la investigación, el Proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-109-2023** tuvo su origen en el hallazgo fiscal No. 033 del 22 de diciembre de 2023, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante el Memorando CDT-RM-2023-00006504 del 22 de diciembre de 2023 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente. Dicho hallazgo derivó del examen al Contrato de Suministro No. 047 del 01 de febrero de 2020, suscrito entre la Administración Municipal de San Antonio - Tolima y la Estación de Servicio Terpel San Antonio de Calarma por un valor de \$24.578.000.00, cuyo objeto consistía en el *"SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE A MONTO AGOTABLE PARA LA OPERACIÓN DE LA MAQUINARIA Y VEHÍCULOS DISPUESTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TOLIMA"*. En tal sentido, la actuación administrativa se orientó a determinar si existió una lesión o menoscabo efectivo, real y cuantificable sobre los recursos públicos del erario municipal con ocasión de una presunta falta de soportes pormenorizados y ausencia de control en la entrega del combustible contratado.

Para el día 14 de marzo de 2024, se profirió el Auto No. 013 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dentro del expediente radicado **No. 112-109-2023**, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores **JORGE IVAN VASQUEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.012.848 de Chaparral Tolima, en su condición de Alcalde para la época de los hechos; **MIGUEL ANGEL CASTRO ROJAS**, identificado con la cedula número 1.000.718.723, en condición de Secretario de planeación, Gestión del Riesgo, Infraestructura y Tics, Supervisor contrato No 047 de 2020; y **ESTACION DE SERVICIO TERPEL SAN ANTONIO DE CALARMA**, NIT 7548731 – 4, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GARCIA BARRAGAN** identificado con la cedula de ciudadanía número 7.548.731, en calidad de Contratista.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 18 de 21

De igual forma, en el mismo escenario procesal y atendiendo a la póliza correspondiente, se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT N°. 860.002.400-2, por la póliza global de manejo NO. 1001248, expedida el 28 de febrero de 2019, con fecha de vigencia del 27 de febrero de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020, cubre los riesgos rendición de cuenta y reconstrucción de cuentas, valor amparado de \$30.0000.000.00 y un deducible del 10%, constituida para salvaguardar el patrimonio público dentro de la contratación auditada.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales aplicables, corresponde a este Despacho en sede de consulta evaluar la legalidad del **Auto de Archivo No. 016 del 31 de agosto de 2026**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso radicado **Nº 112-109-2023**, mediante el cual se declara probada la causal del artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que conlleva al archivo de la acción fiscal iniciada en contra de los señores **JORGE IVAN VASQUEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.012.848 de Chaparral Tolima, en su condición de Alcalde para la época de los hechos; **MIGUEL ANGEL CASTRO ROJAS**, identificado con la cedula número 1.000.718.723, en condición de Secretario de planeación, Gestión del Riesgo, Infraestructura y Tics, Supervisor contrato No 047 de 2020; y **ESTACION DE SERVICIO TERPEL SAN ANTONIO DE CALARMA**, NIT 7548731 – 4, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GARCIA BARRAGAN** identificado con la cedula de ciudadanía número 7.548.731, en calidad de Contratista, y se desvincula formalmente a la aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT N°. 860.002.400-2.

Auto que fue notificado oportunamente a los implicados conforme a las constancias procesales que obran dentro del expediente.

Observa el Despacho del Contralor Auxiliar que la Dirección Técnica centró el análisis del proceso en evaluar si se configuró la inexistencia del hecho generador del daño patrimonial o la falta de prueba suficiente respecto al detrimento del erario, considerando la validez de los soportes allegados que acreditan la entrega efectiva del combustible.

La decisión adoptada mediante el **Auto de Archivo No. 016 del 31 de agosto de 2026** se fundamenta en el examen del acervo probatorio aportado por los investigados, advirtiendo que dentro de la carpeta digital y los anexos del plenario obran las planillas de registro manual, comprobantes de entrada al almacén No. 270 del 21 de febrero de 2020, informes de supervisión, acta final y de liquidación, así como las evidencias de la ejecución del mantenimiento vial en atención a la ola invernal. Asimismo, se demostró que las

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 19 de 21

enmendaduras o inconsistencias en los recibos manuales constituyen meras irregularidades de carácter formal que no desvirtúan la materialidad del suministro del combustible a los vehículos y maquinaria municipal. En consecuencia, al haberse probado la entrega real y efectiva del combustible acordado, desaparece el fundamento del daño patrimonial al Estado inicialmente reprochado en el hallazgo fiscal No. 033 de 2023.

Al respecto, este Despacho destaca que la responsabilidad fiscal requiere de forma concurrente la certeza del daño cierto, real y cuantificable. La Dirección Técnica aplicó acertadamente la jurisprudencia del Consejo de Estado y la normatividad de la Ley 610 de 2000, precisando de forma correcta que la validez probatoria de los documentos soporte de ejecución contractual prevalece sobre formalismos menores cuando la sustancia de la entrega del bien o servicio es verificable y no existe evidencia de actuación dolosa o fraudulenta.

Así las cosas, al haberse acreditado que las obligaciones contractuales fueron cumplidas a satisfacción y que el erario no sufrió un detrimento patrimonial, la Contraloría Departamental del Tolima carece de objeto para continuar con la acción fiscal resarcitoria en contra de los señores **JORGE IVAN VASQUEZ MARTINEZ, MIGUEL ANGEL CASTRO ROJAS**, la **ESTACION DE SERVICIO TERPEL SAN ANTONIO DE CALARMA** (representada por el señor **LUIS FERNANDO GARCIA BARRAGAN**), y el tercero civilmente responsable **LA PREVISORA S.A.**. Por consiguiente, al probarse que el hecho generador del daño no existió en los términos del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, este Despacho en sede de consulta procederá a confirmar en su integridad la orden de archivo dispuesta en la providencia objeto de revisión.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en el **Auto de Archivo No. 016 del 31 de agosto de 2026**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-109-2023**.

Es importante resaltar que se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa de los vinculados, conforme a las notificaciones surtidas en derecho. Sobre el particular, se precisa que las pruebas fueron apreciadas integralmente de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 20 de 21

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **Auto de Archivo No. 016 de fecha 31 de agosto de 2026**, dentro del expediente radicado **No. 112-109-2023**, adelantado ante la Administración municipal de San Antonio Tolima, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal a favor de los señores **JORGE IVAN VASQUEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.012.848 de Chaparral Tolima, en su condición de Alcalde para la época de los hechos. **MIGUEL ANGEL CASTRO ROJAS**, identificado con la cedula número 1.000.718.723, en su condición de Secretario de planeación, Gestión del Riesgo, Infraestructura y Tics, Supervisor contrato No 047 de 2020. Para la época de los hechos investigados; **ESTACION DE SERVICIO TERPEL SAN ANTONIO DE CALARMA**, NIT 7548731 – 4, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GARCIA BARRAGAN** identificado con la cedula de ciudadanía número 7.548.731, cargo contratista, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Igualmente, se **DESVINCULA** del Proceso de Responsabilidad Fiscal, como Tercero Civilmente Responsable, a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT N°. 860.002.400-2, por la póliza global de manejo NO. 1001248, expedida el 28 de febrero de 2019, con fecha de vigencia del 27 de febrero de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020, cubre los riesgos rendición de cuenta y reconstrucción de cuentas, valor amparado de \$30.0000.000.00 y un deducible del 10%.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

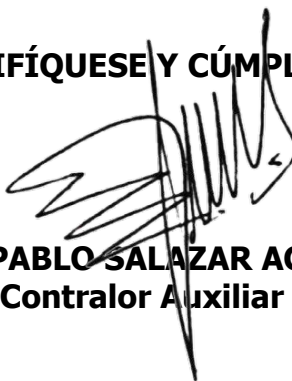
ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 21 de 21

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar